

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 979 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 953 del 2 de febrero del 2004, en la cual se impuso servidumbre provisional entre la red de TPBCLE de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB S.A. E.S.P., en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBC de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994 y en el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 953 del 2004, la CRT impuso servidumbre provisional entre la red de TPBCLE de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB S.A. E.S.P. - en adelante ETB, en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBC de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Que mediante comunicación del 3 de marzo del 2004¹, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a través de su apoderado especial, doctor MIGUEL ESQUERRA PORTOCARRERO, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Remisión a tiempo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de la respuesta al traslado fijado por la CRT el 9 de enero del 2004.

El recurrente manifiesta que en la resolución de imposición de servidumbre provisional, la CRT no tuvo en cuenta la oferta final de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por haber sido presentada en forma extemporánea, cuando lo cierto es que dicha empresa recibió el traslado de la solicitud presentada por la ETB, el 13 de enero y no el 9 de enero, teniendo por lo tanto hasta el 20 de enero para presentar su oferta².

¹ Radicación interna No. 200430714 del 3 de marzo del 2004.

² COLOMBIA TELECOMUNICACIONES anexó fotocopia del oficio del 9 de enero del 2004 (Radicación No. 200430023), el cual fue efectivamente recibido en dicha empresa hasta el 13 de enero del 2004.

mr
03
21
luf

Teniendo en cuenta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó su oferta el 20 de enero del 2004 (Radicación 200430109), solicita a la CRT sea tenida en cuenta dicha comunicación para la decisión del presente acto en relación con los demás puntos desarrollados a lo largo del recurso de reposición.

Consideraciones de la CRT

Verificada la carta en la cual la CRT dio traslado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de la solicitud presentada por la ETB³, se constató que la misma, a pesar de haber sido radicada el 9 de enero del 2004, y haberse fijado edicto el mismo día, fue entregada en las instalaciones de dicha empresa solamente hasta el 13 de enero del 2004.

Por lo tanto, la CRT entrará a resolver los siguientes puntos objeto del recurso de reposición.

2. Habilitación de una interconexión por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los municipios de Sopó, Cajicá y Tocancipá.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta que tal y como se expresó en su oferta final, dicha empresa, con base en una petición informal de apertura de numeración efectuada por la ETB, habilitó una interconexión desde el mes de abril del 2003 con el municipio de Sopó, y desde el mes de octubre del 2003 con los municipios de Cajicá y Tocancipá, a través de las rutas establecidas en el Anexo Técnico del Contrato de Interconexión No. C - 0036 del 23 de junio de 1999. Así mismo **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó que la interconexión con Zipaquirá no se ha habilitado por cuanto ETB así lo ha dispuesto, teniendo en cuenta que dicha empresa, hasta la fecha, no ha iniciado operaciones en el mencionado municipio.

Como consecuencia de lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita adicionar la Resolución CRT 953 del 2004, para que se ordene a la ETB el pago de los valores que actualmente dicha empresa le adeuda a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por concepto de la interconexión provisional entre su red de TPBCLE en los municipios de Sopó, Cajicá y Tocancipá, y la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a razón de \$1.275.000 mensual por enlace disponible desde el mes de abril del 2003 y \$2.500.000 por concepto de cargo por conexión por cada enlace.

Consideraciones de la CRT

Tal y como está establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, al cual se hizo referencia expresa en el artículo 7º del Anexo III de la resolución recurrida, es obligación del operador solicitante asumir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

En este sentido, para el cobro de los valores adeudados hasta la fecha por la ETB a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dicha empresa deberá acudir ante el juez competente y no ante una autoridad administrativa que carece de competencia para definir la mencionada obligación.

Por las razones expuestas anteriormente, se rechaza el cargo, teniendo en cuenta que lo que pretende el recurrente no es competencia de una autoridad administrativa como la CRT.

3. Igualdad en las obligaciones establecidas para ambas empresas en los artículos 2 y 3 del Anexo I de la Resolución recurrida.

Manifiesta el recurrente que dentro de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Anexo I de la Resolución 953 del 2004, la CRT no obligó a la ETB a dar un tratamiento no discriminatorio a los usuarios de las redes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como sí lo hizo para el caso de las obligaciones a cargo de

³ Radicación No. 200450023 del 9 de enero del 2004. Folio 97 del Expediente 3000-4-2-88.

Handwritten signatures and initials.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (artículo 3 del Anexo I de la Resolución 953 del 2004) en relación con los usuarios de la ETB.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente solicita la modificación de los artículos 2 y 3 del Anexo I de la Resolución CRT 953 del 2004, estableciendo como obligación recíproca, tanto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como de la ETB, permitir el acceso y uso de la red de cada empresa, y la interoperabilidad de la totalidad de los servicios de TPBC prestados a través de las redes de TPBCL y TPBCLE en el departamento de Cundinamarca, incluyendo servicios de tarifa con prima, urgencias, entre otros, en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de TPBCL y TPBCLE de la otra empresa.

Consideraciones de la CRT

La CRT acepta la solicitud del recurrente y procederá, en la parte resolutive de la presente resolución, a modificar los artículos 2 y 3 del Anexo I de la misma, en aras de establecer como obligación recíproca para cada una de las empresas la de permitir el uso de la red y la interoperabilidad de los servicios en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias.

4. Puntos de interconexión entre las redes locales de cada una de las empresas en un mismo municipio.

Manifiesta el recurrente que en el Anexo II de la Resolución 953 del 2004, específicamente en el artículo 4º, la CRT estableció que la interconexión entre la red de TPBCLE de la ETB con las redes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se efectuaría en los puntos de interconexión indicados en el cuadro No. 1 del mismo Anexo, y que dentro del mismo, la CRT no hizo referencia a los puntos de interconexión entre las redes locales de cada una de las empresas en un mismo municipio, en los cuales ETB prestaría el servicio de TPBCL y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presta el mismo servicio.

Para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tratándose de una interconexión local - local, la CRT debió haber definido que el operador solicitante (ETB) debía interconectarse en todos los nodos descritos en la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es decir, en los nodos ubicados en algunos municipios de Cundinamarca, así como los demás municipios donde ETB fuera a prestar el servicio en el futuro, y que en caso de no ser posible, ETB deberá reconocer y pagar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la dispersión de dicho tráfico.

Por las razones antes expuestas, el recurrente solicita a la CRT la modificación del Anexo II de la Resolución impugnada, específicamente el Cuadro No. 1 de dicho Anexo, incluyendo dentro del mismo los puntos de interconexión entre las redes locales de cada una de las empresas en un mismo municipio en los cuales ETB prestará el servicio local y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presta el mismo servicio, señalando para el caso de dicha empresa, los puntos de interconexión local ubicados en los municipios de Sopó, Cajicá, Zipaquirá, Tocancipá, Fusagasugá y Facatativá.

Así mismo, manifiesta el recurrente que la CRT debe hacer referencia a los puntos de interconexión local a los que hace referencia en la Oferta Básica de Interconexión, en relación con el tema del enrutamiento, establecido en el artículo 6º del Anexo II de la resolución recurrida, el cual debería así mismo modificarse.

Consideraciones de la CRT

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la interconexión con las redes de TPBCL se realizará en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT. En caso que el operador solicitante no pueda llegar a estos nodos de interconexión, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde deba realizarse la interconexión⁴.

⁴ Numeral 1 del artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997 "... Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.". Así mismo, en el numeral 9º del Capítulo I de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se establece que:

Con base en lo establecido por la regulación y teniendo en cuenta que efectivamente en la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se encuentran registrados los nodos ubicados en los municipios de Sopó, Cajicá, Zipaquirá, Tocancipá, Girardot, Guaduas, Ubaté, Villeta, Fusagasugá y Facatativá, la CRT procederá a modificar el Cuadro No. 1 y el artículo 6º del Anexo II de la Resolución impugnada.

5. Definición en el Anexo II de la marcación del tráfico entre las redes de TPBCLE de ambas empresas.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta que en el artículo 6º del Anexo II de la resolución recurrida se establece los planes técnicos básicos, haciendo referencia a la numeración, señalización, sincronización y tarificación, sin enunciar nada en relación con la marcación del tráfico entre las redes de TPBCLE de las dos empresas.

Para el recurrente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 554 de 1998 (antiguo plan de numeración) la marcación a 10 dígitos se utiliza para las llamadas que se consideren de larga distancia y para el caso de las llamadas entre redes de TPBCLE, de acuerdo con un concepto emitido por la CRT⁵, no existe el multiacceso al ser considerado este servicio como una extensión del servicio de telefonía local, por lo que considera el recurrente que debe utilizarse la marcación a 7 dígitos y no a 10 dígitos.

Así mismo, considera **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que la obligación de utilizar un prefijo 01 para las llamadas entre redes de TPBCLE, establecida en los artículos 34 y 36 del Decreto 25 del 2002 no es aplicable a la fecha teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 46 del Decreto 2455 del 2003, para el caso de la numeración geográfica, el Ministerio de Comunicaciones definirá las fechas para el inicio de operaciones. Por este motivo, el recurrente considera que la fecha de inicio de marcación para la TPBCLE a través del uso de un prefijo 01, estará sujeta a la fecha que determine el Ministerio de Comunicaciones, y que como el mismo no lo ha hecho, y durante el período de transición, la marcación se rige por lo establecido en el Decreto 554 de 1998.

Por las razones expuestas anteriormente, el recurrente solicita a la CRT adicionar el artículo 6º del Anexo II, respecto a los planes técnicos básicos, estableciendo expresamente que la marcación del tráfico entre las redes de TPBCLE de las dos empresas debe efectuarse a 7 dígitos.

Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, a través de la expedición de normas de carácter general (Decreto 554 de 1998, Decreto 25 del 2002 y el Decreto 2455 del 2003) ha definido la forma en la cual debe hacerse la marcación para el caso de las redes de TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y de la ETB, la CRT no accederá a adicionar el artículo 6º del Anexo II de la resolución recurrida, pues en relación con este tema, las partes deberán atenerse a lo definido en las normas de carácter general.

Finalmente la CRT aclara que tanto la ETB como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** estarán en la obligación de modificar el sistema de marcación en el momento en que el Gobierno Nacional así lo disponga.

6. Definición en el Anexo III de los costos de facturación que se originan por el servicio prestado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por parte de la ETB.

Finalmente, como último cargo, considera el recurrente que la CRT debe señalar expresamente en la imposición de servidumbre provisional, el valor que le debe reconocer **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a la ETB por el servicio de facturación ocasionado.

⁴ "...En el caso de interconexiones con redes locales o locales extendidas, si el operador solicitante por razones técnicas y/o económicas no puede llegar a la central de interconexión local en el respectivo municipio, pagará a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** un valor por el servicio de la dispersión del tráfico entre el nodo de interconexión física y las centrales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** donde se origina o termina el tráfico."

⁵ Al respecto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cita un concepto emitido por la CRT el 16 de octubre del 2001, con radicación No. 402216)

por los servicios de la red de larga distancia de dicha empresa, el cual debe ser el mismo pactado entre las partes dentro del contrato C - 0036 - 99. Para este fin, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES solicita la adición del Anexo III de la resolución recurrida, en el sentido de establecer expresamente el mencionado valor por los costos de facturación.

Consideraciones de la CRT

Es pertinente aclarar que mediante la expedición de una servidumbre provisional se busca definir algunas condiciones generales para el funcionamiento de una interconexión, las cuales están sujetas a una verificación y complementación con la firma de un contrato de acceso, uso e interconexión, o con la imposición de una servidumbre definitiva por parte de la autoridad administrativa.

Dado el carácter provisional de la imposición de servidumbre, los operadores implicados, en la negociación de un contrato de interconexión definitivo, deberán definir el precio del servicio de facturación y recaudo, y finalmente, si no llegan a un acuerdo, la CRT definirá dicho valor en la imposición de servidumbre definitiva.

Por las razones expuestas anteriormente, se niega el cargo presentado por el recurrente.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES contra la resolución CRT 953 del 2 de febrero del 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con base en lo establecido en el numeral 3 de la parte motiva, modifíquese el artículo 2º del Anexo I de la Resolución CRT 953 del 2004, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.- OBLIGACIONES DE LA ETB

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo, entre la red de TPBCLE de ETB en Cundinamarca y la red de TPBCL y TPBCLE en el mismo departamento, y con la red de TPBCLD de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.
2. Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de la red de TPBC prestados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a través de su red de TPBCL y TPBCLE en el Departamento de Cundinamarca, y de su red de TPBCLD, incluidos entre otros, los servicios de urgencias, operadora, pago revertido, tarifa con prima, en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias por parte de los usuarios de la red de TPBCLE de la ETB en el departamento de Cundinamarca.
3. Pagar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
4. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997."

ARTÍCULO TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 3 de la parte motiva, modifíquese el artículo 3º del Anexo I de la Resolución CRT 953 del 2004, el cual quedará así:

[Handwritten signature]

ARTICULO 3.- OBLIGACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

1. Asumir el valor de los gastos necesarios para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de la red de TPBC prestados por ETB a través de su red de TPBCL y TPBCLE en el Departamento de Cundinamarca, y de su red de TPBCLD, incluidos entre otros, los servicios de urgencias, operadora, pago revertido, tarifa con prima, en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias por parte de los usuarios de la red de TPBCL y TPBCLE de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el departamento de Cundinamarca.
3. Pagar a ETB los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
4. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997."

ARTÍCULO CUARTO.- Con base en lo establecido en el numeral 4º de la parte motiva de la presente resolución, modifíquese el Cuadro No. 1 del Anexo II de la Resolución recurrida, el cual quedará así:

CUADRO No. 1**NODOS DE INTERCONEXIÓN Y PUNTOS DE ACCESO MUTUO ETB Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES****COLOMBIA TELECOMUNICACIONES****PUNTOS DE ACCESO**

Ciudad	Dirección	Nombre de la Central	Tipo de Tráfico
CAJICA	Cra 4 I-4I	CAJICÁ	Local
FACATATIVA	CII 7 3-60	FACATATIVÁ	Local
FUSAGASUGÁ	CII 10 Kr.8 Esquina	FUSA	Local
GIRARDOT	CII 4 Cra 6	GIRARDOT	Local
GUADUAS		GUADUAS	Local
SOPO		SOPÓ	Local
TOCANCIPA	Tr. 49 105-84	TOCANCIPÁ	Local
UBATÉ		UBATÉ	Local
VILLETÁ		VILLETÁ	Local
ZIPAQUIRÁ	Cra 8 CII 5	ZIPAQUIRÁ	Local
BOGOTÁ	Tr. 49 105-84	AXE NORTE	LE, LD
BOGOTÁ	Cra 13 22-54	AXE CENTRO	LE, LD

ETB**PUNTOS DE ACCESO**

Ciudad	Dirección	Nombre de la Central
BOGOTÁ	CII 90 15-54	CHICÓ 09
BOGOTÁ	Cra 8 20-56	CENTRO 12
BOGOTÁ	CIUDAD UNIVERSITARIA	

NOTA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES deberá informar a la CRT y a la ETB la dirección de los nodos de interconexión ubicados en los municipios de Guaduas, Sopó, Ubaté y Villeta. Así mismo, la ETB deberá informar a la CRT y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES el nombre de la central ubicada en la Ciudad Universitaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Con base en lo establecido en el numeral 4º de la parte motiva de la presente resolución, se adicionará un párrafo en el artículo 6º del Anexo II de la resolución recurrida, el cual quedará así:

***ARTICULO 6. PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.-** Las partes cumplirán con los Planes Técnicos Básicos, en relación con la interconexión objeto de este acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

1. **Numeración:** Los operadores **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB** tendrán en cuenta la numeración asignada a cada una de las redes, de acuerdo al PLAN DE NUMERACIÓN.
2. **Enrutamiento:** La red local y local extendida de **ETB** en Cundinamarca enrutará directamente o indirectamente según se acuerde, todo el tráfico transportado en su red y terminado en los suscriptores de la red de **TPBCL** y **TPBCLE** en Cundinamarca, y la red de **TPBCLD** de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, garantizando la interoperabilidad de los servicios. Del mismo modo la red de **TPBCL** y **TPBCLE** en Cundinamarca, y la **RTPBLD** de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** enrutará el tráfico originado en su red y con destino hacia los usuarios de la red de **TPBCLE** de **ETB** en Cundinamarca, garantizando la interoperabilidad de los servicios.

No existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde/hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo. En el caso que ello ocurra, tales condiciones se incorporarán al acto si la parte afectada lo exige.

ETB y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** garantizarán que a partir de la fecha de inicio de operaciones de la interconexión, estarán implantadas en sus centrales y plataformas de servicios las modificaciones que permitan a los usuarios acceder a cada una de las redes del otro operador.

PARÁGRAFO: En caso que la **ETB** no pueda en el momento, llegar a todos los nodos de interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para el tráfico local, podrá llegar a los nodos de Bogotá, mientras adecua su infraestructura. En todo caso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde deba realizarse la interconexión, tal y como está establecido en el numeral segundo del artículo 4.2.2.3 de la Resolución 087 de 1997

3. **Señalización:** Para la interconexión entre la red de **TPBCLE** de **ETB** en Cundinamarca con la red de **TPBCL** y **TPBCLE** en Cundinamarca, y la **RTPBLD** de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se utilizará la "Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7".

Los aspectos específicos sobre modos de señalización y dimensionamiento de los enlaces de señalización, entre otros, serán definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión, antes de que comience a operar la interconexión entre las dos redes. Los puntos de señalización serán obtenidos de acuerdo a la adjudicación realizada por la CRT a los operadores.

4. **Sincronización:** Los operadores **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, seleccionarán el método de sincronización que mejor se ajuste a su red, siempre que cumpla con lo dispuesto en la recomendación UIT-T G.822. En todo caso en los puntos de interconexión se debe garantizar una precisión correspondiente a un reloj de referencia primario (PRC), conforme a lo previsto en la recomendación UIT-T G.812 y G.813.

5. **Tarifación:** En el evento que los operadores interconectados utilicen la opción de cargos de acceso por uso, deberán usar el sistema de Toll Ticketing o Accounting Rate para la conciliación de las mediciones base del cálculo de los cargos de acceso. Para tal fin, se tomará como período el mes calendario (desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:59 horas del último día respectivo mes). El Subcomité

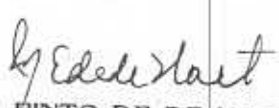
Técnico de Interconexión podrá modificar de común acuerdo el período de mediciones antes mencionado.

Las partes quedan obligadas a realizar pruebas mensuales del registro de tasación, con el objeto de minimizar las inconsistencias por tasación errada. El Subcomité Técnico de Interconexión establecerá el procedimiento para la realización de las pruebas

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la Empresa de Teléfonos de Bogotá SA E.S.P. y de Colombia Telecomunicaciones SA E.S.P. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución procede no procede ningún recurso, por agotarse la vía gubernativa, salvo en lo relacionado con los hechos nuevos, a los cuales no se hizo referencia en la resolución recurrida, contra los cuales procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 ABR 2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
X 09 Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZVM/ALL/LJQ

CE 25/03/2004 (Acta 394)
CEE 30/03/2004
SC 31/03/2004 (Acta 124)

EXPEDIENTE 3000-4-2-88

